



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN
CORREO ELECTRÓNICO J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA Representante legal Marco Fidel Quintero Ropero
ACCIONADO	ALCALDIA DE SAN MARTIN CESAR
RADICADO	20770048900120230027100
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA Representante legal Marco Fidel Quintero Ropero en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN por violación al derecho fundamental de petición

HECHOS ACCIONANTE:

1. Indica que en fecha 23 de junio de 2023 radicó derecho de petición a través de correo electrónico, indicando lo siguiente: el despacho de la alcaldía contrató servicios con el señor Edinson Perea Murillo como Avaluador, para que el municipio comprara un predio Urbano Localizado en el barrio Buenos Aires, Dirección Carrera 12 No. 10 A-25, donde dice que el lote es de uso comercial.
2. El señor evaluador dice en los documentos de soporte del valor del avalúo realizado, que la matrícula inmobiliaria es la No. 196-28899, pero tanto la escritura pública de compraventa como el certificado de tradición y libertad de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica dicen que el número de matrícula inmobiliaria es la No. 196-68389.
3. De acuerdo a las manifestaciones del accionante solicita dentro de la petición, que se programe fecha y hora para visita al inmueble real y que se explicación sobre el procedimiento realizado, además de entregar copias de los e certificados de disponibilidad presupuestal (CDP) y Registro Presupuestal que fueron expedidos para comprar el predio urbano de la matrícula inmobiliaria No. 196-28899, (que realmente es la No. 196-68389) y cedula catastral 01-01-01-04-0016-000, y que tiene una extensión de 1200 M2, ubicada en el barrio Buenos Aires, parte baja, del municipio de San Martin-Cesar.
4. El 18 de julio de 2023 el señor alcalde solicita prorroga para entregar respuesta completa a lo solicitado y hasta la fecha no han tenido respuesta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la Alcaldía Municipal de San Martín- Cesar, que dé respuesta completa, de fondo, íntegra y congruente a la petición radicada al 23 de junio de 2023

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 09 de agosto de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA Representante legal Marco Fidel Quintero Roperó en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, así mismo se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones de la accionante, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN

Indica que el accionante presentó derecho de petición ante la alcaldía Municipal de San Martín, y que es cierto que requirió en el año 2020 para lo cual fue necesario recurrir a los archivos correspondientes, parágrafo único de la ley 1755 del 2015.

No es cierto ya que la petición fue radicada el 26 de junio de la presente anualidad, la cual vencía el 18 de julio ahora bien la entidad territorial el 17 de julio manifestó al actor que la respuesta se prorroga de conformidad a la ley 1755 del 2015 hasta el día 10 de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, el municipio en el día de hoy procedió a responder el derecho de petición vía correo electrónico adjuntando prueba de ellos. Por lo tanto, solicita se declare improcedente ya que el término de la petición vence hasta el 10 de agosto 2023

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que "(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*". En el presente estudio se encuentra que el accionante cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, respecto a la solicitud del 23 de junio de 2023 partiendo de la premisa que el término que se estima razonable para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de seis meses en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la Alcaldía de San Martín Cesar ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al señor MARCO FIDEL QUINTERO Representante Legal de VLT por no ofrecer una respuesta oportuna dentro del tiempo estimado a la solicitud elevada por el actor el pasado 23 de junio de 2023 o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza el siguiente tópico normativo.

Vulneración al derecho de petición-Hecho superado

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Por su parte, la Corte Constitucional al tratar

sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “.. (iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De ese modo, en la sentencia STC- 91572016 Corte Suprema de Justicia Sala Civil, indico que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En efecto, **la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional**, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; **otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”**.

CASO CONCRETO

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la solicitud visible en el archivo 07 del expediente digital al señor Marco Fidel Quintero Roperero Representante Legal de VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la entidad peticionada ya notificó lo resuelto al peticionante, tal como se desprende del pantallazo visible a folio 05, 06 y 07 del archivo 07 del expediente digital.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por "*hecho superado*", tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo de tutela invocado por VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA Representante legal Marco Fidel Quintero Roperio en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA**